

Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 169.

VIERNES 18 DE JUNIO DE 1869.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ, MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes Constituyentes nombran Regente del Reino, al Presidente del Poder Ejecutivo D. Francisco Serrano y Dominguez, con el tratamiento de Alteza y con todas las atribuciones que la Constitución concede á la Regencia, ménos la de sancionar las leyes y suspender y disolver las Cortes Constituyentes.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto, mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por la Presidencia de las Cortes Constituyentes se ha comunicado al Poder Ejecutivo con fecha de hoy el siguiente decreto:

«Las Cortes Constituyentes decretan el siguiente ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española;

Artículo 1.º Reunidas en sesión extraordinaria las Cortes Constituyentes en el Salon de sesiones á los dos de la tarde de mañana 18 del corriente, con asistencia del Poder Ejecutivo y de los Sres. Diputados en traje de ceremonia, dispondrá el Presidente que uno de los Secretarios lea la ley de nombramiento de Regente.

Art. 2.º Acto continuo una comision, compuesta de 15 Sres. Diputados nombrados de antemano conforme á reglamento, saldrá fuera del Salon á recibir al Regente.

Art. 3.º Al entrar este en el Salon todos los concurrentes se pondrán en pié, permaneciendo sentado el Presidente.

Art. 4.º El Regente se colocará al lado derecho del Presidente, el cual leerá desde su sitial esta fórmula de juramento: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución de la Nación española de 1869 y las leyes del país, no mirando en cuanto hicieris sino al bien y á la libertad de la patria?»

El Regente responderá en voz alta: «Sí juro; y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrarió hiciere, no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere sea nulo y de ningún valor.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien, y si no os lo demanden.»

Art. 5.º En seguida el Regente ocupará un sitial que le estará reservado á la derecha del Presidente. Los Diputados tomarán asiento al mismo tiempo, y el Presidente pronunciará estas palabras: «Las Cortes Constituyentes han presenciado y oído el juramento que el Regente acaba de prestar á la Constitución de la Nación española y á las leyes del país.»

Art. 6.º El Regente se retirará acompañado de la misma comision de Sres. Diputados encargada de recibirlo.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su conocimiento y publicación.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

De órden del Poder Ejecutivo, y cumpliendo lo acordado por las Cortes Constituyentes, se publica el anterior ceremonial para el acto de recibir el juramento al Regente de la Nación española.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

DECRETOS.

Deseando el Poder Ejecutivo que la jura de la Constitución de 1869 se lleve á efecto con toda solemnidad, y á fin de evitar omisiones que, sobre poder ser torcidamente interpretadas, darian acaso lugar á que no prestaran el juramento todos los que tienen el deber de hacerlo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Sres. Ministros, Subsecretarios

rios y Directores generales cesantes de Gobernacion residentes en Madrid acudan á prestar el juramento del Código fundamental ante el Ministro del ramo en el despacho del mismo el día 21 del actual, á las once y media de la mañana.

2.º Que los funcionarios de la clase á que se refiere la disposicion anterior, cuya actual residencia no sea Madrid, presten su juramento ante el Gobernador ó el Alcalde popular en la forma que previene otro decreto de esta misma fecha.

3.º Que todos los funcionarios activos, cesantes y jubilados, sea cualquiera su categoría, que residan en el extranjero presten su juramento ante el Representante de España en los puntos en que residan, enviándolo además por escrito y de oficio en el término de un mes, á contar desde esta fecha, al centro administrativo de quien hubieren recibido el nombramiento de mayor categoría. Los que residan en puntos donde España no tenga Representante prestarán de oficio su adhesion al Código fundamental en la forma que se previene en este mismo artículo.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

Votada ya y promulgada la Constitución de la Monarquía española por las Cortes Constituyentes de 1869, el Poder Ejecutivo, que prestó solemnemente juramento de guardarla y hacerla guardar ante el Presidente de las mismas, ha dispuesto que sea tambien jurada por todos los funcionarios públicos y corporaciones populares, usando de la siguiente fórmula:

«Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española promulgada en 6 de Junio de este año? Jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nación?»

A lo que contestará el interpelado: «Sí juro.»

Y proseguirá el interpelante: «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Para que este juramento se verifique de un modo conveniente y ordenado por todos aquellos que tienen el deber de prestarlo se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.º Que los Gobernadores de las provincias presten el juramento prescrito ante el Secretario de su Gobierno respectivo.

2.º Que los Gobernadores le reciban á su vez del Secretario del Gobierno, del Vicepresidente de la Diputacion provincial, del Alcalde primero popular de la capital de su provincia, de todos los empleados activos, cesantes y jubilados dependientes de este Ministerio que residan en ella.

3.º Que el Vicepresidente de cada Diputacion provincial reciba el juramento á los individuos todos que la compongan, á las corporaciones que de ella dependan y á los empleados que sirvan bajo sus órdenes.

4.º Que los Alcaldes primeros populares, excepto los de las capitales que prestarán el juramento segun previene la disposicion 2.ª, lo presten en manos del segundo Alcalde ó en las del Regidor primero si no lo hubiere; recibiendo despues á este y demás individuos que compongan su respectivo Ayuntamiento, á las corporaciones y empleados que de él dependan, y de todos los que dependiendo de este Ministerio, así activos como cesantes y jubilados, tengan su residencia en el término municipal. Tambien le recibirán á los Jefes de las fuerzas ciudadanas.

5.º Los Jefes de Voluntarios lo recibirán á los Oficiales é individuos de la fuerza de su mando.

6.º El Secretario de la Autoridad ante quien haya de prestarse el juramento, ó en su falta la persona que al efecto designe, levantará un acta en que se detallen los nombres y categoría á que pertenezcan todos y cada uno de los que lo presten, y expedirá certificaciones de haberlo verificado, con el correspondiente V.º B.º de la Autoridad indicada, á todo el que la pidiese con objeto de hacerlo constar donde y cuando le conenga.

7.º El juramento de la Constitución deberá verificarse en un mismo dia en todos los pueblos de cada provincia, y al efecto los Gobernadores respectivos designarán el que juzguen más oportuno; publicarán este decreto en los Boletines oficiales, y adoptarán cuantas medidas juzguen convenientes ó necesarias.

8.º Como causas que no es fácil prevenir pudieran impedir á algunos de los que han de prestar el juramento hacerlo en el dia que se designe, se concederá por los Gobernadores un término que no exceda de 45 dias para que lo verifiquen, haciéndolo así constar en el acta, de la que se sacarán tres copias: una quedará en poder de la Autoridad ante quien se haya prestado el juramento, y las otras dos serán remitidas á los Gobernadores respectivos, quienes enviarán una á este Ministerio.

Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernacion,
FRAXEDES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y debien-

do prestar juramento á la misma todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El acto tendrá lugar en esta capital el sábado 19 del presente mes en el Tribunal de Cuentas del Reino, en la Secretaría del Ministerio y en las Direcciones generales y oficinas centrales; y en las provincias el dia que señalen los Gobernadores respectivos, ante quien prestarán juramento todos los funcionarios de Hacienda activos, cesantes y jubilados que residan en la capital, y ante los Alcaldes respectivos los que residan fuera de ella.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda recibirá el juramento al Presidente, Ministros y Fiscal del referido Tribunal, al Subsecretario, Directores y Asesor general, y á estos á su vez á los demás funcionarios, de las oficinas centrales de que ellos dependen.

Art. 3.º La fórmula del juramento será la siguiente: «Jurais guardar y hacer guardar la Constitución española, promulgada en 6 de Junio de este año; jurais haberos bien y fielmente en los deberes que como funcionario y como ciudadano teneis contraidos, mirando en todo por el bien de la Nación?» «Sí juro.» «Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demanden, además de exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes.»

Art. 4.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento el dia en que lo verifique la dependencia á que correspondan; lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 5.º Se señalará oportunamente dia para que presten juramento ante el Ministro de Hacienda los ex-Ministros y Jefes superiores de Administracion, y ante los Directores respectivos los Jefes de Administracion.

Art. 6.º Se levantarán actas por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con el V.º B.º del Ministro, del juramento que este reciba á los expresados funcionarios del Tribunal de Cuentas, y por los Secretarios en los centros en que estos existan, ó por los segundos Jefes con el V.º B.º de los respectivos superiores, y se acompañarán á las mismas listas nominales de todos los individuos que hayan jurado, firmadas por estos y expresivas de los destinos que obtienen. Dichas actas se remitirán al referido Ministerio en el término de tercero dia.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAURANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Trinidad Sicilia y Meca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia &c. &c.

Certifico que en el dia de hoy, y por delegacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, recibí el juramento á la Constitución de la Monarquía, promulgada en 6 del actual, á los Jefes de Seccion, Oficiales, Auxiliares, Aspirantes, Escribientes y demás empleados subalternos de la Secretaría del mismo, así como tambien á todos los de la Ordenacion de Pagos, Archivo, Cancillería é Imprenta de Cruzada, sin que á dicho acta haya faltado ninguno de los funcionarios de las dependencias de este Ministerio.

Madrid 4 de Junio de 1869.—Trinidad Sicilia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Examinado el expediente formado en ese Recorrido contra el alumno D. Julio Llovera por insultos al Catedrático D. Fernando de Leon y Orlarista; Considerando que los hechos del Sr. Llovera están plenamente probados por las declaraciones de los testigos;

Considerando que el Consejo universitario que se ha ocupado del asunto está autorizado por la ley para verificarlo é imponer la pena que crea justa; y

Considerando efectivamente que ninguna pena menor que la impuesta por el Consejo universitario seria sancion suficiente de un hecho tan inatendible como el que motiva el expediente; el Poder Ejecutivo ha acordado dar su aprobacion al fallo del Consejo universitario de Valencia, por el que se impone al alumno D. Julio Llovera la pena academica de inhabilitacion perpétua para cursar en los estable-

cimientos del reino, segun dispone el art. 179 del reglamento de las Universidades de 22 de Mayo de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

ALMIRANTA ZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Libertad, de la division de guardacostas de las Baleares, aprehendió en la madrugada del 4 en el Torrent dels Morts 32 buitos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Mayo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. José Bedoya con D. José de Isla Fernandez, Conde de Isla Fernandez, sobre que se entienda con este las diligencias para cumplimiento de cierta ejecutoria; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Bedoya contra la sentencia que en 2 de Julio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 1.º de Diciembre de 1865 D. Ricardo Sancho, como administrador de la casa núm. 23 de la calle de la Cava Baja, propia de D. José Isla Fernandez, arrendó á D. José Bedoya en precio de 12 rs. diarios dos tiendas de dicha casa; expresándose que no faltando el inquilino al pago del alquiler duraría el arrendamiento 30 años, y que no podría el dueño de la finca subir el precio convenido ni despojarle de la casa por ningún concepto sin indemnizarle de los perjuicios que se le ocasionaran con el despojo:

Resultando que en 16 de Enero del siguiente año se elevó este contrato á escritura pública otorgada ante el Notario D. Angel Abad y Samaniego por D. Ricardo Sancho, en concepto de apoderado de D. José Isla Fernandez, y con poder de este que se insertó en la misma, habiéndose tomado razon de ella en el Registro de la Propiedad.

Resultando que en 26 de Abril de dicho año de 1866 D. José Bedoya entabló demanda exponiendo que no se le habia puesto en posesion de una de las dos tiendas, con lo que se le habia causado perjuicios que regulaba en 30 rs. diarios ó en lo que estimasen peritos, y pidiendo que se declarase que D. Ricardo Sancho estaba obligado á ponerle en posesion de las tiendas que le arrendó por el documento y escritura referidos, y á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y se le causaran hasta verificado, y se le condenara además en las costas; y con esta demanda presentó la certificación del acta de conciliacion que habia celebrado con Sancho como administrador de la casa y apoderado del dueño de ella:

Resultando que en este concepto se le confirió traslado; y emplazado en forma, compareció el Procurador Aguilar, á nombre de D. José Isla Fernandez, dueño de la casa, con la sustitucion que á su favor habia hecho Sancho del poder que le tenia conferido el D. José; que por el D. José Bedoya se hubo por parte de Aguilar á nombre de Isla Fernandez, mandando que se entendiera con él las diligencias y se le entregaran los autos; y que dicho Procurador los tomó en efecto y contestó á la demanda, encabezando su escrito á nombre de D. Ricardo Sancho, administrador de la citada casa propia del D. José, y pidiendo que se absolviera á Sancho de la demanda, porque no era culpa de este, sino del inquilino que le ocupaba, el no haberse entregado á Bedoya la tienda para la cual estaba gestionando.

Resultando que luego siguió por sus trámites la sustanciacion del juicio; siendo de advertir que el Procurador del actor encabezó todos los escritos de cajon que presentó en la primera instancia y que obran á los folios 38, 34, 36, 35, 33, 37, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Resultando que llamados los autos á la vista, presenté otro escrito el Procurador Aguilar, á nombre de Don Ricardo Sancho, diciendo que habia podido conseguir que el anterior inquilino desocupara la tienda, y que entregaba la llave para que se diese á Bedoya, lo que así se hizo:

Resultando que en 7 de Marzo de 1867 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que Don Ricardo Sancho estaba obligado á indemnizar á D. José Bedoya los daños y perjuicios que justificó que le ha ocasionado desde el 1.º de Diciembre de 1865 por no haberle puesto en posesion de los cuartos que le habia arrendado hasta que lo hizo.

Resultando que el Procurador Aguilar, á nombre de D. Ricardo Sancho, apeló; y admitida la apelacion, se sustanció en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, donde comparecieron los Procuradores en virtud de los poderes que tenian presentados en la primera instancia; y en 3 de Diciembre de 1867 se confirmó la sentencia apelada:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, presenté escrito el Procurador de Bedoya acompañando la liquidacion de 48 los perjuicios que fijaban en 2470 escudos, y pidiendo que se dictara vista de ella al condenado D. Ricardo Sancho por un breve término; y en el caso de que no se conformara con la misma, se procediera con arreglo á los artículos 901 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; y por un otrosí dijo que, segun habia llegado á entender, su principal D. Ricardo Sancho habia dejado de ser administrador de la mencionada

da casa, y si así era, procedía y supplicaba que la vista de la liquidacion se entendiera con el propietario Don José Isla Fernandez.

Resultando que á este escrito recayó en 4 de Febrero de 1868 la providencia que dice: «Por presentada la relacion; dese vista al que ha sido condenado, teniéndose presente lo que se solicita en el otrosí, observándose lo prevenido en los artículos 90 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Resultando que notificado Sancho y enterado de la liquidacion, dijo que desde el 3 de Enero habia dejado de ser

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLAS FILIPINAS.—MES DE ABRIL DE 1869.

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-1869.

Distribucion de fondos por capitulos de los presupuestos de las Islas Filipinas para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Obligaciones generales, Parte Primera, and Parte Segunda.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 2.-Estado, Seccion 3.-Gracia y Justicia, Seccion 4.-Guerra, and Seccion 5.-Hacienda.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 6.-Marina and Seccion 7.-Gobernacion.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 8.-Fomento and Seccion 9.-Hacienda.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 10.-Fomento and Seccion 11.-Hacienda.

Table with columns: Capitulo, Designacion de los Gastos, Escudos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 12.-Fomento and Seccion 13.-Hacienda.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with columns: Articulos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Capitulo 1.-Estado, Capitulo 2.-Gracia y Justicia, Capitulo 3.-Hacienda, Capitulo 4.-Marina, and Capitulo 5.-Gobernacion.

Table with columns: Articulos, Por capitulos, Persecciones. Includes sections for Seccion 1.-Obligaciones generales, Seccion 2.-Estado, Seccion 3.-Gracia y Justicia, Seccion 4.-Guerra, Seccion 5.-Hacienda, Seccion 6.-Marina, Seccion 7.-Gobernacion, and Seccion 8.-Fomento.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

SEGUNDA SECCION.—PRIMER NEGOCIADO.—MATERIAL DEL TESORO.

Nota expresiva de los expedientes desestimados por la Junta de la Deuda publica durante el mes de Mayo último, los cuales se han de justificar debidamente por los interesados en el término de 15 dias, o prestar su conformidad en otro caso; advirtiéndose que no se considera que prestan su asentimiento a lo acordado, y que por lo tanto no tienen derecho a ulterior reclamacion, según lo dispuesto en el acuerdo de la referida Junta de 17 de Enero de 1868.

Table with columns: Numero del registro general del Departamento, Fechas de los acuerdos de la Junta, Nombres de los interesados, Clase o procedencia de los créditos, and Su importe en Rs. vn. and Escudos.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Jefe del Departamento, Ramon Serrano.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 5 por 100 a papel no negociables, que han sido cancelados en sus respectivos asientos con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 como pertenecientes al Clero regular de ambos sexos.

Table with columns: Numeracion de los créditos, Pertenencia de los mismos, and Su importe en escudos.

Comprende esta relacion 56 créditos, importantes escudos 48.337,954

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Santa Maria de Nieva, del territorio de la Audiencia de Madrid, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y real orden de 25 de Mayo de 1868.

ble de 30 dias naturales, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA. Madrid 16 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el Juzgado de Zafra, del territorio de la Audiencia de Cáceres, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y real orden de 25 de Mayo de 1868.

de la citada Audiencia, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA. Madrid 16 de Junio de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

En el Juzgado de Nules, del territorio de la Audiencia de Valencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de San Roque, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

En el Juzgado de San Roque, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones, con sujeción al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y a la real orden de 25 de Mayo de 1868.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

El dia 19 del actual, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 4.037 al 4.090 inclusive.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 23 del actual, a la una, se celebrará subasta pública ante los Sres. Gobernadores de Sevilla y Huelva, a la vez que en Riotinto y presencia de la Junta de Jefes de aquellas minas, para contratar el surtido de monte bajo necesario a dichas minas durante el año económico de 1869 a 70, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de leña de monte bajo de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1869 a 1870, se compromete tomarlo a su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... quintal métrico de leña de monte bajo (expresado en letra).

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 15 de Junio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Dénia.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Alicante a Dénia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Alicante.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigentes.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Alicante.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho a indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el bono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorrata. Si la linea variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Alicante y en los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Dénia, asistidos de los Jefes de la Seccion de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Julio próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Alicante ó en la Administracion subalterna de Rentas de Dénia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 450 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior que para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente eficaces dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó si padece que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Junio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de la Seccion de Alcabace y la estacion de aquel ferro-carril.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje cuantas veces al dia fuese necesario de ida y vuelta, desde la oficina de la Seccion de Alcabace a la estacion del ferro-carril del mismo punto, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, y empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Seccion de Alcabace, a quien corresponde tambien señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá variar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada ocho minutos; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar a cargar y descargar la correspondencia en la Seccion y en la estacion, y a llevarla desde el coche al wagon-correo, destinado al servicio carruajes decentes y con almacaen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningún caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Alicante.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dá principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administracion principal respectiva si se despide del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Jefe de la Seccion de Comunicaciones del mismo punto, el dia 17 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

14.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia fuere necesario, desde la oficina de la Seccion de Alcabace a la estacion de aquel ferro-carril y vice versa, por el precio de... escudos anuales,

GACETA DE MADRID.

que fueran objeto de esa disposicion; pero cuando no sucede nada de esto, no se la puede calificar de esa manera.

El cargo más grave que ha hecho S. S. ha sido el de la injusticia, ¿cómo no ha de ser injusto ese decreto, ha dicho el Sr. Vinader, cuando ofende el derecho de propiedad? Si la propiedad eclesiástica fuera como las demás, tendría razón S. S.

El ataque del Sr. Vinader en este punto no es sólo contra el decreto de incautación, sino contra toda la desamortización en general. Si en efecto la desamortización sería un verdadero regalo, como se la ha calificada por muchos, pero no lo es, y se puede sincerar a la revolución de Septiembre y a las anteriores de este gravísimo cargo, demostrando que la propiedad eclesiástica tiene un carácter especial que la hace transformable. No necesita apelar con este objeto a tiempos sospechosos para S. S. La historia de todos los pueblos católicos está conforme en no considerar esa propiedad como las demás, presentándola sujeta a limitaciones desde los tiempos más remotos.

Las habido Gobiernos que han negado a la Iglesia la facultad de adquirir, y otros la han limitado. Constantino no permitió adquirir a la Iglesia más que por legados, y Recaredo por donaciones. Alonso VI y VII, Fernando II y el mismo San Fernando han puesto limitaciones a la propiedad eclesiástica que no sufre la particular que a ella ha sucedido sólo en España, sino también en los demás pueblos; en Francia el mismo Carlos Magno, que tan prodigioso fué con la Iglesia, lo puso esas mismas limitaciones.

Nuestros Cortes constantemente han estado pidiendo que se pusiera coto al derecho de adquirir, y desde el siglo XIII en adelante vemos salir de ellas constantemente ese clamor. Todos nuestros Códigos contienen disposiciones sobre esto. El Fuero Juzgo, el Fuero Viejo, y hasta el mismo Código de las Partidas, contienen disposiciones en que se consignaban esas trabas que no se han impuesto a la propiedad individual. Hay en la eclesiástica un carácter que la diferencia de esta que es perpetuamente inalienable, y la propiedad que es perpetuamente inalienable es una propiedad infecunda y muerta.

Pero se dirá que, sea lo que fuere de esto, es un derecho, y que no hay derecho contra derecho. Examinemos ahora los títulos en que se funda esa propiedad. No quiero hacer efusiones alguna a la Iglesia, y por eso no recordaré el tiempo en que los Obispos daban al propietario durante su vida una renta doble para adquirir la propiedad, ni cómo se adquirieron inmensas propiedades en épocas de peste y otras calamidades públicas, ni las causas que produjeron la ley de Valentiano II, que prohibió los legados de las mujeres, ni las que dieron motivo a leyes españolas para prohibir las adquisiciones testamentarias de los confesores y sus iglesias.

Haré sólo del título con que ordinariamente ha adquirido sus bienes la Iglesia: de las herencias, legados y donaciones. La facultad de testar es una consecuencia del derecho de propiedad; pero el testador no puede disponer más que de lo suyo, y por consiguiente no tiene derecho para disponer de los bienes que son un tiempo en que sin los esfuerzos de las generaciones futuras hubieran desaparecido. Todo lo que es obra del hombre es perecedero, y no puede recibir de la ley un carácter de perpetuidad que repugna a su naturaleza. Nadie tiene derecho para destinar las cosas a un uso perpetuo igual en medio de esa movilidad incesante de todo lo que nos rodea. Lo que parece más cierto en un momento dado se hace después probable, más adelante dudoso, y por último se reputa falso. Esa destitución perpetua es contraria a la naturaleza factible y progresiva del hombre.

El decreto de incautaciones no ha sido más que la continuación de las leyes de desamortización eclesiástica, transformando la propiedad de los objetos incautados en provecho de la sociedad y del mismo clero, que tendrá ahora más facilidad de estudiar los tesoros que mantenían ocultos e ignorados las corporaciones eclesiásticas. Sus libros y documentos se hallaban hundidos a veces en lugares oscuros, y sin una persona dedicada a su cuidado. Esas bibliotecas pasan hoy al dominio común, y pueden ser de grande utilidad para la historia de nuestro país. En algunas Catedrales se han encontrado documentos de que no se tenía noticia y que han de ser muy provechosos para este fin.

En cuanto a los objetos de arte, los hay destinados al culto, y de esos no habla el decreto; pero otros estaban arinconados y olvidados, algunos en pueblos de escasa importancia. Dice el Sr. Vinader que esos objetos de arte están mejor donde han nacido, y que pierden de su valor al ser trasladados a otra parte. Respecto de algunos de esos objetos pudiera convenir con S. S., pero no en la generalidad, que deben estar en los Museos, donde pueden ser examinados mejor que en poblaciones de escaso vecindario donde por casualidad pone la planta algún viajero.

Aquellos limitaron; ahora se quita y se borra por completo: aquellos limitaban dando dádivas y bienes; el señor Ruiz Zorrilla borra por completo, sin dar nada, si no son disgustos.

Pero la parte más grave del discurso del Sr. Madrazo es la que se refiere a la propiedad, en la que más bien me parece oír al Sr. P. y Margall que a S. S. Si esto es lo que se quiere, digan a los señores que se abra que se ha hecho una ley liberal para los liberales.

El Sr. MADRAZO: Para mí es indudable que el individuo no tiene derecho de disponer de la propiedad para tiempos remotos, y es fácil demostrar que esta teoría no es socialista, como ha supuesto el Sr. Vinader. Lo sería si yo negase al propietario la facultad de disponer de su propiedad mientras sea suya; pero yo se la niego sólo cuando está sujeta por el trabajo de otras generaciones. En este caso no tiene derecho para amortizar la propiedad, porque eso es hacerla infecunda.

Por último, el Sr. Madrazo ha celebrado que no haya invocado hoy la Constitución. Yo creía que tenemos un derecho perfecto para invocar los que no la hemos firmado como S. S.

He oído a varios decir lo mismo que al Sr. Madrazo, que es de mal gusto que invoquemos nosotros la Constitución, y que más bien podíamos aconsejar al clero que no se interponga en el camino de la revolución. Creo que nunca puede ser de mal gusto invocar el cumplimiento de una ley que existe, como no se quiere que la libertad de asociación no alcance más que a S. S.

El Sr. MADRAZO: No diré más respecto a lo de invocar la Constitución para hacer mis argumentos, sino que si S. S. tuviera que defender un mayorazgo, no podría menos de invocar también las leyes de Toro.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si no fuera por dos ó tres comentarios del Sr. Vinader, que no creo que estén en lo justo, yo no me levantaría a hablar después del discurso de S. S. al no aceptar la Constitución, fundándose sin embargo en ella para combatir este proyecto, hace argumentos que se fundan en principios que no están conformes con sus teorías.

El Sr. VINADER: No diré más respecto a lo de invocar la Constitución para hacer mis argumentos, sino que si S. S. tuviera que defender un mayorazgo, no podría menos de invocar también las leyes de Toro.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Si en otra ocasión en que el señor Ministro de Fomento me dirigió una contestación análoga dije que mi situación era difícil, hoy debo declarar que es franca, sencilla y hasta halagüena; pero imitando a recitificar, lo que yo he dicho sobre la mayor ó menor cultura de tal ó cual libro escrito por amigos míos, lo cual es lo que yo llamaba vulgaridades, porque no de otra manera puede llamarse eso de la trosseada alfalfa en que S. S. se ha ocupado.

Por lo demás, respecto a la publicación del decreto de incautación en un periódico, debo rectificar lo que antes he dicho según cree S. S., aunque yo creía haber dicho otra cosa. Ese decreto no se publicó la víspera, sino el día de su cumplimiento en toda España; no dije el mismo día que en la GACETA, pues antes se publicaban los decretos en la GACETA, cuando éstos eran cumplidos, según la doctrina de Sr. Ministro de Fomento, según la forma suave, no trágica, que tiene de mandar.

trataba de vender mejor ó peor los bienes desamortizados, sino de quitar amigos a D. Carlos para darlos a la causa de la Reina Isabel y de la libertad; y a favor de la Universidad de Alcalá se hubiera regalado en ese concepto, yo no se censuraba, porque estoy seguro de que la universidad y la desamortización de los bienes en manos muertas no habríamos obtenido el resultado que alcanzamos; porque las revoluciones políticas que no crean más que derechos pueden desaparecer, pero las revoluciones sociales que crean intereses, esas son las esenciales.

Del Panteón Nacional ha vuelto también a ocuparse el Sr. Vinader. ¿Qué oratoria hay entre esto y el dictamen sometido a la deliberación de la Cámara? No parecen sino el Sr. S. S., y sus amigos les ofende que los liberales se dediquen a honrar a los hombres ilustres de nuestra nación.

Pues bien: el Panteón se inaugurará el domingo, y será, al mismo tiempo que un título de gloria para nosotros, un baldón de ignominia para S. S. y sus amigos, que han tratado a los hombres célebres, a quienes yo, aunque pequeño, procuro rendir en nombre de la nación y del Poder Ejecutivo un homenaje de respeto. Vinader cuanto a lo de levantar un monumento, yo digo a Vinader que más difícil es hacerlo con el que trata de levantar S. S., que de seguirlo no ha de ir al Panteón Nacional.

Para concluir, diré algunas palabras respecto a una cuenta atrasada que tengo con S. S. Dijo el Sr. Vinader que todo cuanto yo expuse contestando al señor Ochoa acerca de la expulsión de los jesuitas eran vulgaridades progresistas. No defenderé yo la forma de mis discursos, ni mucho menos entraré a compararlos con la elegancia que da a los suyos el Sr. Vinader; pero debo rechazar la incorrección que he cometido en el artículo de la Alfalfa espiritual para los borregos de Cristo ó Lavativa mística para curar las indigestiones causadas por los pecados, y otros semejantes y tan bellos y literarios como este. Y si se trata de otras cosas y de otros actos, el partido progresista en sus breves períodos de mando, a los que siempre se debe el progreso de este país, no tiene entre ellos rondas de pan y huevo, cofradías del pecado mortal, ni otras instituciones de S. S., si tal nombre merece lo que he dicho sobre la mayor ó menor cultura de tal ó cual libro escrito por amigos míos, lo cual es lo que yo llamaba vulgaridades, porque no de otra manera puede llamarse eso de la trosseada alfalfa en que S. S. se ha ocupado.

Por lo demás, respecto a la publicación del decreto de incautación en un periódico, debo rectificar lo que antes he dicho según cree S. S., aunque yo creía haber dicho otra cosa. Ese decreto no se publicó la víspera, sino el día de su cumplimiento en toda España; no dije el mismo día que en la GACETA, pues antes se publicaban los decretos en la GACETA, cuando éstos eran cumplidos, según la doctrina de Sr. Ministro de Fomento, según la forma suave, no trágica, que tiene de mandar.

Por lo que hace a los sucesos de Burgos, yo los he calificado ya con toda dureza, mas no estoy conforme con el Sr. Ruiz Zorrilla en que no deban juzgarse por lo que resulte del proceso; lejos de esto, creo que ese es el único criterio a que debemos atenemos, por lo cual insisto en pedir al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que lo traiga cuanto antes sea posible a las Cortes.

De lo que expuse respecto a la Universidad de Alcalá, dice S. S. que no me acordaría que ver con la cuestión que nos ocupa. Yo, por el contrario, creo que es algo más pertinente que todo lo que S. S. nos ha dicho de la alfalfa y otras cosas: de todas maneras, el Sr. Ministro ha hecho una revelación importante, cual es la de que la Universidad de Alcalá y demás bienes nacionales podían hasta haberse regalado para adquirir amigos para Isabel II. Es decir, que se compraban las voluntades; es decir, que nuestras obras artísticas, nuestros monumentos se han sacrificado por atraer un amigo más a la causa de Isabel II, para hacer liberales. Caros han costado.

Para concluir, yo extraño que el Sr. Ministro de Fomento, dejando a un lado el fondo de la cuestión de que tratamos, y en la que S. S. hubiera podido contestarnos con razones, pues tiene talento para hacerlo, se haya entretenido en decir cosas de otro género, no causándonos disgusto, sino por el contrario, causándonos a mí y a toda la Cámara grande regocijo.

El Sr. Ministro de FOMENTO: No comprendo la extrañeza de S. S., cuando debe haberme oído decir al principio de mi discurso que no iba a entrar en la cuestión de derecho, pues ya había hablado sobre ella el señor Madrazo, y yo también hice ayer algunas consideraciones sobre el asunto, pero yo creo que no hay que contestar a los dos ó tres hechos, a los dos ó tres indicaciones del discurso del Sr. Vinader, que había apuntado.

El Sr. GARCÍA LOPEZ: Dos palabras para rectificar al decir que el año 34 se habían quemado en Huesca ciertos archivos, y que los revolucionarios se regocijaban bailando alrededor de la hoguera.

se conservaban los documentos. Acudimos al momento, y el incendio se apagó sin que ocurriera eso del baile alrededor de la hoguera; pues ni eran revolucionarios los que lo habían prendido, ni los verdaderos revolucionarios hicieron otra cosa que ayudar a la Autoridad judicial en el esclarecimiento de la causa que se formó en averiguación de este hecho.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que piliere la palabra en contra, se puso a votación el artículo único del dictamen, y fué aprobado.

Comision que ha de recibir y acompañar hasta la salida del Palacio de las Cortes al Regente del Reino.

Sres. Ortiz de Pinedo. Sres. Merelo. Calderón y Herce. Prieto. Silveira. Baldrich. Rojo Arias. Ulloa. Calderón Collantes. Gasset. (D. Fernando). Sanchez Borqueuella. Salmeron. Godinez de Paz. De Blas. Anglada.

Sres. Martínez Ricart. Sres. De Pedro. Carrascon. Monteverde. Soriano. Marquina.

Se leyó y quedó sobre la mesa, acordando se imprimiera y repartiera a los Sres. Diputados, el dictamen de la comisión relativo a la proposición sobre el expediente de suministros hechos a las tropas por 96 pueblos de la provincia de Salamanca durante la guerra de la Independencia.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comisión nombrada para dar dictamen sobre la proposición de ley restableciendo la relativa a las capellanías colativas de sangre había elegido Presidente al Sr. Calderón Collantes y Secretario al Sr. Gallego Diaz.

Igualmente quedó de que la nombrada para emitir su opinión acerca del proyecto de ley determinando la Autoridad local que ha de intervenir en los casos de embargos de bienes por débitos a la Hacienda había elegido Presidente al Sr. Godinez de Paz y Secretario al Sr. Ramos Calderón.

Se mandó pasar a las comisiones respectivas las siguientes exposiciones, presentadas por los Sres. Diputados que a continuación se expresan: una exposición de Don Antonio Bráulio Lopez solicitando autorización para establecer una sociedad anónima titulada Banco hipotecario.

Por el Sr. Herreros de Tejada, una del Claustro de Catedráticos del Instituto de Lorca pidiendo se hagan algunas reformas en el proyecto de ley de enseñanza.

comisión que nombren, orden que han de llevar en la comitiva y lugar en que han de recoger las invitaciones; entendiéndose que las agrupaciones cuyos representantes no se presenten no tendrán derecho a formar parte de la comitiva.

Anoche se verificó en la Fonda de París una reunion de los representantes de la prensa periódica de esta capital, dejada a la iniciativa del Sr. D. Braulio Lopez, con el objeto de exponer este señor, con el título de Solución económica, las explicaciones de un plan rentístico encajado a resolver la cuestión de Hacienda en nuestra patria. Después de oír sobre un espiéndido banquete a los concurrentes, hubo de manifestarles el Sr. Lopez sus ideas económicas bajo el punto de vista práctico en un discurso que fué muy aplaudido, y al cual conestaron varios de los invitados, ofreciendo expresamente esas redacciones formar parte. En este sentido, y para dar gracias al Sr. Lopez por su delicada atención, usaron de la palabra los Sres. Nogués, Alvarez de Toledo, Costa, Legama, Albeniz, Cossío, Andrés, Adame, Mel, Duque, Calderón, Rioja, Callejo, García Ruiz (D. Gregorio), Inza y Villergas.

La sinceridad y buen deseo expresados por el Sr. Lopez en la enuncianción de su pensamiento lo recomendarán a la consideración de las personas competentes en la materia, agradeciéndole por nuestra parte la deferencia que nos ha dispensado.

ANUNCIOS. CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (400 reales) en la Calcografía nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 14, dentro de un edificio perteneciente a los Cortes, en el cual se encuentran establecidos las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un aguarrado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); Los borraños, copia del mismo pintor, 300 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.) 9

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo del 2.º semestre de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, pertenecientes al año de 1867, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín al precio de 2 escudos 400 milésimas tomo. —15

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA a Valencia y Tarragona.—Gerencia.—El día 3 de Julio próximo vendrán a la venta de la Gerencia de la Sociedad del ferrocarril de Almansa y Tarragona, desde el día 18 al 27 de los presentes, ambos inclusive, recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir a su entrada en el salón de juntas.

Para dar cuenta y resolver sobre un incidente ocurrido en el seno de la Dirección. 2.º Para el nombramiento de una comisión especial que entienda en el expediente de liquidación de obras presentadas por el constructor. 3.º Y para dar cuenta de un proyecto anunciado por el referido constructor.

Sólo tendrán voz y voto, con arreglo al art. 38 de los estatutos, los poseedores de 10 ó más acciones; y por ello deberán depositarlas en la Secretaría de la Sociedad, situada en la estación de Valencia, y en las comisiones de Madrid y Barcelona, desde el día 18 al 27 de los presentes, ambos inclusive, recibiendo en el acto un resguardo que habrán de exhibir a su entrada en el salón de juntas.

Puntos donde se reciben los depósitos: En Valencia: Secretaría de la Sociedad, en las oficinas de la estación. En Barcelona: casa de D. Angel J. Baixeras, calle Nueva de San Francisco, núm. 31. En Madrid: casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14. Valencia 14 de Junio de 1869.—Por la Sociedad de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, el Director gerente accidental, Andrés Campo. X—1689

FERRO-CARRILES DE MADRID A ZARAGOZA y Alicante.—Modificación en la marcha de algunos trenes entre Madrid y Guadalajara y vice versa desde el 25 de Junio de 1869. El tren misto núm. 48, que sale hoy de Madrid a las siete y diez minutos de la tarde, lo verificará a las cuatro y treinta y cinco minutos de la misma, llegando a Guadalajara a las seis y cinco minutos.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 18 DE JUNIO DE 1869.

La comisión nombrada para la inauguración del Panteón Nacional desea que formen parte de la comitiva los artistas dramáticos y líricos, los escritores, poetas, escolares de la Universidad, y todos los círculos políticos, literarios y artísticos.

Al efecto, no habiendo facilidad de dirigir invitaciones personales a estas agrupaciones, si ya no lo hubieran hecho, agradecería nombrar representantes para que se acercasen a la Secretaría de la Tertulia, calle de Carretas, núm. 14, piso segundo, el viernes 18 de siete a diez de la noche, y el sábado 19 de doce a tres de la tarde, para enterarles del sitio en que se ha de reunir la

TEMPERATURA máxima del día... 23.4. Temperatura mínima del día... 14.4. Temperatura máxima al sol... 50.0. Evaporacion en las 24 horas... 2.3 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia. BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 17 de Junio de 1869. Fondos públicos. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 96-40, 25, 29 y 14; 26-85, 60, 45, 80 y 25 segundos; a plazo, 26-35, 45, 25, 20, 15 y 10 fin cor. fir.

PLAZAS DEL REINO. Albacete... par. Lugo... 1/2. Alicante... par. Málaga... 4 d. Almería... 1/2. Murcia... par d. Avila... 1/4 d. Orense... 1/2. Badajoz... 1/4. Oviedo... 1/4. Barcelona... 1/4. Palencia... 1/8 d. Burgos... par p. Pamplona... par. Cáceres... par. Salamanca... 1/4. Cádiz... par. San Sebastián... par. Castellón... 1/4. Santander... 1/4. Ciudad-Real... par p. Santiago... par d. Córdoba... 1/4. Segovia... 1/2. Coruña... par d. Sevilla... par. Cuenca... 1/4. Soría... par. Gerona... par. Tarragona... 1/8 d. Granada... 1/2 d. Teruel... par. Guadalajara... 1/2. Toledo... par. Huelva... 3/4. Valencia... 1/4. Huesca... par. Valladolid... 1/4. Jaen... 1/4. Zamora... par. Leon... 1/4 p. Vitoria... par. Lérida... par. Zaragoza... 1/4 d. Logroño... par d.

GACETA DE MADRID.

Table with 2 columns: Title and Price. Includes 'SE SUSCRIBE' and 'PRECIOS DE SUSCRICION'.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

SANTOS DEL DIA. Santos Marco, Marcelino, Ciriaco, y Santa Paula, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Table of meteorological observations for June 17, 1869. Columns include ANOS, TEMPERATURAS (Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evap., Llovida), AGUA, and VIENTO.

Table of meteorological observations for June 17, 1869. Columns include HOURS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION, and ESTADO.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 17 de Junio de 1869.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

Table of atmospheric telegrams received in Madrid from June 17, 1869. Columns include LOCAL, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and ESTADO de la mar.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,200 a 2,500 escudos fanega. Trigo vendido... 964 fanegas. Precio medio... 4,835 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Caculupin.—Actos primero y segundo de El roble de Elena.

TEATRO DE VEBANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Función extraordinaria a beneficio de la obra de El artículo 93, en cuya función tomará parte una acreditada sociedad coral.—El juguete cómico La casa del leon.—El baile El vicio y la niña.—Las araras, coro.—Jais de las cartas de La Gran Duquesa de Gerolstein.—A los bravos I, himno.—El baile La mascarada parisiense.—El artículo 33.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática.—A las nueve de la noche.—Variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, con la pantomima de El bandido de las montañas de Calabria, con el gran salto del puente cortado.